

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Téngase por presentado a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y archivo adjunto, a través del cual realizó diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00357921**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00357921, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN COMPLETA DEL EXPEDIENTE DE ... CUYA PERSONA FALLECIÓ EN LAS CELDAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB EL 30 DE AGOSTO DE 2019 Y QUE CONDUJERON AL VANDALISMO E INCENDIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB.”

SEGUNDO.- El día cinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

ÚNICO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. MÉRIDA, YUCATÁN A 04 DE ABRIL DEL 2021...

ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SÓLICITADA NO PUEDE SER ENTREGADA TODA VEZ QUE POR ESTE MEDIO NO SE ACREDITA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ALGUNA DE LAS PARTES, Y POR SECRECÍA Y PRIVACÍA SE LE INVITA

A SOLICITARLA A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y ORIENTACIÓN DE LA CODHEY CONSTANTE DEL PRESENTE ACUERDO QUE OBRA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CODHEY ENVÍA POR LA MISMA LA CUAL CONSISTE EN DOCUMENTO IMPRESO QUE TEXTUALMENTE DICE “EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00357921 EN FECHA 04 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, TENGO A BIEN INFORMARLE LO SIGUIENTE: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA LÍNEAS ARRIBA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO PUEDE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO ES PROCEDENTE EN RAZÓN DE QUE SON DATOS SENSIBLES Y SOMOS UN ORGANISMO QUE SE CONDUCE CON LA DEBIDA SECRECÍA Y PRIVACÍA DE JUZGADO CON BASE DE LAS ACTUACIONES QUE FIGURAN EN AUTOS CON RESPECTO DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS Y DE GESTIONES, ASÍ COMO A FAVOR DE LA SALVAGUARDA DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS MISMAS. LO DICHO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. MÁXIME Y OTORGANDO EL BENEFICIO DE LA DUDA, SI FUERE PARTE SE LE RECOMIENDA, SE APERSONE O PREFERENTEMENTE SE COMUNIQUE AL ÁREA DE OFICIALÍA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN EN EL CASO DE TRATARSE DE EXPEDIENTE DE GESTIÓN, DE LO CONTRARIO A LA VISITADURÍA GENERAL EN CASO DE TRATARSE DE EXPEDIENTE DE QUEJA. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, A TRAVÉS DEL INFOMEX...”

TERCERO.- En fecha cinco de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00357921, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA NEGATIVA DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN, CONFORME AL PRINCIPIO DE MAXIMA (SIC) PUBLICIDAD EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL. NO HAY FUNDAMENTO JURÍDICO QUE SEA RESERVADA O CLASIFICADA O ALGUNA CAUSAL QUE NIEGUE LA INFORMACIÓN YA QUE ES DE INTERES (SIC) PÚBLICO.”

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00357921,

realizada a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto al recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha siete de junio del presente año, se tuvo por presentado al Director de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y archivo adjunto, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00357921; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y archivo adjunto, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la información no fue entregada al recurrente porque el expediente se encuentra en trámite en la Delegación CODHEY Tekax, Yucatán, esto aunado a que contiene datos relevantes que deben ser cuidados, con la guarda y sigilo que el caso amerita, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que: 1) Precisen e

estado procesal del expediente de queja de... que falleció en las celdas de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxcutzcab, Yucatán, el día treinta de agosto de 2019; 2) Indiquen cómo se encuentra integrado el expediente en cita, es decir, de qué documentales está conformada; 3) En atención a su respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, indiquen qué datos sensibles son lo que contiene el expediente de queja de referencia; y por último, 4) En atención a lo señalado por correo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, acrediten mediante la documental que corresponda lo previsto en el artículo 38 del Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dispone: *"Artículo 38.- El auxiliar administrativo emitirá y actualizará semestralmente un índice de información reservada, y un índice de información confidencial. Dicho índice se integrará por rubros temáticos y por área de la Comisión, en cuyo contenido tendrá una síntesis del acuerdo de clasificación, plazo de reserva, fecha de clasificación, firma del coordinador administrativo y del titular. Los índices siempre tendrán el carácter de públicos."*; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 255/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- El día ocho de junio de mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto al recurrente y por correo electrónico al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto de fecha veinticinco de junio dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), con el correo electrónico de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha siete de junio del presente año; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que ~~se dio cumplimiento a lo~~ ordenado mediante el acuerdo previamente aludido; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal

que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto, a la autoridad responsable y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00357921, en la cual su interés radica en obtener: "SOLICITO LA INFORMACIÓN

COMPLETA DEL EXPEDIENTE DE ... cuya persona falleció en las Celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, el 30 de agosto de 2019 y que condujeron al Vandalismo e Incendio del H. Ayuntamiento."

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el día cinco de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00357921; inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa en misma fecha, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la **existencia del acto reclamado**, así como su intención de reiterar su conducta.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA REGULAR EL ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

IV. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA FORMULACIÓN DE LAS ORIENTACIONES, CONCILIACIONES Y RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XV. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA COMISIÓN, CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA COMISIÓN LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS.

EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SOLO PODRÁN ADMITIRSE O CONOCERSE QUEJAS O INCONFORMIDADES CONTRA ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES, CUANDO TENGAN CARÁCTER ADMINISTRATIVO. LA COMISIÓN POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXAMINAR CUESTIONES JURISDICCIONALES DE FONDO.

...

ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV. LA VISITADURÍA GENERAL.

...

CAPÍTULO VII

VISITADURÍA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA VISITADOR GENERAL

ARTÍCULO 32. VISITADURÍA GENERAL

LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES, ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VISITADOR GENERAL

EL VISITADOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. INFORMAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LAS QUEJAS QUE SEAN RECIBIDAS EN LA VISITADURÍA GENERAL, DE LAS INICIADAS DE OFICIO Y DE SU TRÁMITE.

IV. INICIAR DE OFICIO LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN DE INTERÉS SOCIAL O DEL DOMINIO PÚBLICO.

V. TURNAR A LOS VISITADORES LAS QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE EL OFICIAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN LE TURNE.

...

ARTÍCULO 57. PRESENTACIÓN DE QUEJAS

TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN, DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 61. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS

LA QUEJA PODRÁ PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN DE MANERA ORAL, ESCRITA O POR EL LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS. PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE LAS QUEJAS DEBERÁN RATIFICARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO. SIN EMBARGO, LA COMISIÓN, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE SU IDENTIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

...

Finalmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. TIENE POR OBJETO REGULAR SU ESTRUCTURA, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

...

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV.- LA VISITADURÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CONTARÁ ADEMÁS CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE(A) Y DENTRO DE LOS LÍMITES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 46.- LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR(A) GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES(AS), ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

EL VISITADOR(A) GENERAL Y LOS VISITADORES(AS) SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE(A).

...

ARTÍCULO 49.- CADA VISITADOR(A) TENDRÁ A SU CARGO LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE EL VISITADOR(A) GENERAL LE HAYA ASIGNADO.

LOS VISITADORES(AS) CONTARÁN CON EL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 116.- LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE HUBIEREN SIDO ABIERTOS PODRÁN SER CONCLUIDOS POR:

I.- HABERSE DICTADO LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ABIERTO EL CASO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN.

II.- HABERSE DICTADO UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

III.-DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO, SALVO LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DECIDA SEGUIR ACTUANDO OFICIOSAMENTE.

IV.-FALTA DE INTERÉS DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO CUANDO LA COMISIÓN DECIDA ACTUAR DE OFICIO.

V.- HABERSE CUMPLIDO LOS ACUERDOS DE LA CONCILIACIÓN.

VI.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN SE ADVIERTA UNA EVIDENTE FALTA DE MATERIA PARA CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán, entre sus atribuciones se encuentra el recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, así como, procurar sin menos cabo de la Ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto y la restitución del goce del derecho vulnerado cuando su naturaleza lo permita.
- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, para su

funcionamiento se integra de diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentran: la **Visitaduría General**, que es el órgano encargado de la investigación e integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, del seguimiento de las recomendaciones.

- Que la **Visitaduría General** tiene entre sus facultades y obligaciones informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne.
- Que la **queja** es la reclamación formulada ante la Comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos humanos.
- Que toda persona puede presentar ante la Comisión de manera personal o a través de sus representantes, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.
- Que puede presentarse de manera oral, escrita o por el lenguaje de señas mexicanas. Podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, así como a través de medios accesibles para personas con discapacidad.
- Que la **recomendación** es la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber: *"SOLICITO LA INFORMACIÓN COMPLETA DEL EXPEDIENTE DE ... cuya persona falleció en las Celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, el 30 de agosto de 2019 y que condujeron al Vandalismo e Incendio del H. Ayuntamiento."*, se deduce que la **Visitaduría General** resulta competente para conocerle, pues entre sus facultades y obligaciones se encuentra informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio

público; así como, turnar a los visitantes las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Visitaduría General.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00357921**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, que a su juicio consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de misma fecha.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00357921, señalando lo siguiente: *"...En atención a lo anterior esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ACUERDA: En virtud de que la información solicitada no puede ser entregada toda vez que por este medio no se acredita la personalidad jurídica de alguna de las partes, y por secrecía y privacidad se le invita a solicitarla a través de la Oficialía de Partes y Orientación de la CODHEY constante del presente acuerdo que obra en esta Unidad de Transparencia de la*

CODHEY envía por la misma la cual consiste en documento impreso que textualmente dice "En relación a la solicitud con número de folio 00357921 en fecha 04 de ABRIL del presente año, tengo a bien informarle lo siguiente: Que la información solicitada que se encuentra detallada líneas arriba de la presente resolución, se determina que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no puede otorgar la información solicitada toda vez que no es procedente en razón de que son datos sensibles y somos un organismo que se conduce con la debida secrecía y privacidad de juzgado con base de las actuaciones que figuran en autos con respecto de las partes involucradas en los expedientes de quejas y de gestiones, así como a favor de la salvaguarda de los datos personales de las mismas. Lo dicho con fundamento en el Artículo 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Máxime y otorgando el beneficio de la duda, si fuere parte se le recomienda, se apersone o preferentemente se comunique al Área de Oficialía de Quejas y Orientación en el caso de tratarse de Expediente de Gestión, de lo contrario a la Visitaduría General en caso de tratarse de Expediente de Queja. Notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo, a través del INFOMEX. Invítese al solicitante a que si tiene una nueva solicitud o pregunta que realizar de carácter público referente a la información de la CODHEY le invitados a ponerse en contacto a los teléfonos 927-85-96, 927-92-75, y 01800-2263439 ext. 111 o al correo electrónico transparencia_codhey@prodigy.net.mx o en las oficinas de este Organismo Promotor y Defensor de los Derechos Humanos en su Unidad de Acceso a la Información la cual está ubicada en la calle 27 No 72 por 8 y 10 de la Colonia México, Mérida, Yucatán, México C.P. 97125. La reproducción de la presente información es sin costo \$ 0.00 (cero pesos con cero/100 Moneda Nacional) una vez notificado, envíese el presente expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido con fundamento en el Artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Yucatán; 3, 28, 29, 51, 54, y 59 del Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información. Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán."

Continuando con el estudio efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que por correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, procedió a indicar lo siguiente: "...toda vez que esta Unidad de Transparencia realizó todos los trámites necesarios para obtener información y no le

fue entregada primeramente el expediente se encuentra en una fase de investigación por lo cual aún está en trámite en nuestra Delegación CODHEY Tekax, Yucatán, por otra parte el solicitante no acredita personalidad jurídica por ser parte del expediente el cual contiene datos relevantes que deben ser cuidados, con la guarda y sigilo que el caso amerita, por lo cual hasta que este organismo Promotor, Protector y Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, acuerde la conclusión del mismo, se podría hacer una versión pública del (sic) dichos documentos hasta en tanto eso no suceda el expediente tiene el cuidado que en su derecho amerita, por lo cual este sujeto obligado respecto a la multicitada solicitud del C... tengo a bien informar a este Instituto que la gestión a la que se refiere se encuentra EN UNA FASE DE INVESTIGACIÓN, y solo tienen acceso al mismo las partes involucradas...".

Posteriormente, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, precisare lo siguiente: "1) Precisen el estado procesal del expediente de queja de... que falleció en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, el día treinta de agosto de 2019; 2) Indiquen cómo se encuentra integrado el expediente en cita, es decir, de qué documentales está conformada; 3) En atención a su respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, indiquen qué datos sensibles son los que contiene el expediente de queja de referencia; y por último, 4) En atención a lo señalado por correo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, acrediten mediante la documental que corresponda, lo previsto en el artículo 38 del Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dispone: "Artículo 38.- El auxiliar administrativo emitirá y actualizará semestralmente un índice de información reservada, y un índice de información confidencial. Dicho índice se integrará por rubros temáticos y por área de la Comisión, en cuyo contenido tendrá una síntesis del acuerdo de clasificación, plazo de reserva, fecha de clasificación, firma del coordinador administrativo y del titular. Los índices siempre tendrán el carácter de públicos"; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho

corresponda.

Al respecto, el encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio número CODHEY/UT/09/2021 de fecha veintidós de junio del año en curso, remitido mediante correo electrónico de misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por una parte, señaló que al no existir la conducta requerida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el correo con fecha ocho de junio del presente año, no resulta procedente dar respuesta a lo peticionado en el expediente 255/2021 con fecha siete del propio mes y año; y por otra, se vislumbra que realizó nuevas gestiones, requiriendo a la **Visitaduría General**, quien a través de la Visitadora Ileana de Lourdes Braga Lope, en ausencia temporal del Visitador General, procedió a la reserva de la información peticionada, indicando lo siguiente:

Al respecto me permito informarle a modo de respuesta, que no es factible entregarle al solicitante dicha información, ya que la misma pudiera considerarse como reservada de conformidad con el artículo 113, Fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los lineamientos Vigésimo Octavo, de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como en relación con la prueba del daño señalada en los artículos 103 y 104 de la Propia Ley, lo anterior se justifica en base a lo siguiente:

A) Se trata de Procesos de Investigación por presuntas responsabilidades por posibles comisiones de Violación a derechos Humanos, que pudieran ser sancionadas administrativamente o de algún otro tipo de responsabilidad, mismas que se encuentran en trámite, ya que hasta la fecha de esta solicitud, no existe una resolución

emitida por este Organismo que le haya puesto fin, ya sea recomendando a la autoridad u ordenando su resolución y archivo.

B) Que dicha información se refiera a documentos que contienen diversas manifestaciones que dieron lugar a un procedimiento de investigación, sobre una posible violación a los derechos humanos, por lo que previo los trámites correspondientes de integración del expediente, podrían fincar la responsabilidad de servidores públicos.

C) En este sentido la difusión de los expedientes referidos al momento de dar trámite a esta solicitud de acceso, podría dar lugar a que se generen juicios de valor en contra de la persona o personas sujetas a la investigación, o en contra de las persona o personas que en el presente caso tienen el carácter de agraviados en la queja.

De igual manera es factible que se pudieran viciar las posibles testimoniales que formen parte del proceso de investigación, ello previo a la emisión de una resolutoria, lo cual podría obstruir y entorpecer el proceso de investigación que se lleva, pues se estaría revelando información fuera de los tiempos que lleva el adecuado proceso de investigación, además que se afectaría el derecho al debido proceso.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada es mayor al interés de información pública del solicitante, ya que, aunado a no estar nombrado como parte en el expediente, en el presente caso este Organismo tiene la obligación de mantener la confidencialidad de los datos obtenidos en una investigación que se encuentra en curso, de acuerdo a lo estipulado en los artículos: ARTÍCULO 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que a la letra versa: "...Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva. El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia o de los que tenga conocimiento..."; ARTÍCULO 104.- "La Comisión no estará

obligada a entregar copia alguna de las constancias que obran en los expedientes, sea a solicitud de tercero o de la autoridad. Podrá hacerlo discrecionalmente a petición del quejoso y/o agraviado, salvo que se trate de probanzas que deban mantenerse en forma confidencial"; ARTÍCULO 115.- "Las investigaciones que realice el personal la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en los expedientes, así como la documentación recibida de la autoridad y de los solicitantes, quejosos o agraviados, se verificarán dentro de la mayor reserva...".

Por lo antes expuesto se acredita un vínculo real demostrable y justificable de perjuicio a cauce normal del procedimiento de las investigaciones de responsabilidad administrativa o de su resolución según sea el caso, cuando el expediente que solicita se información actualmente está en proceso de investigación, por lo que se reserva la entrega de la información solicitada.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE:

LIC. ILEANA DE LOURDES BRAGA LOPE, VISITADORA, EN AUCENCIA
TEMPORAL LIC. FRANCISCO JAVIER SANTOS MENDOZA AGUILAR
VISITADOR GENERAL.

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta que celebró la sesión de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y que mediante resolución de misma fecha estableció lo siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asunto: Resolución
Número de Folio: 00357921
Mérida, Yucatán, a 18 de junio de 2021

Con motivo de la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio: 00357921, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 04 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00357921.

...

III. Con motivo de la solicitud, se requirió la información correspondiente al Lic. Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, Visitador General de la CODHEY de conformidad con el Artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 00357921.

IV. Derivado de lo anterior, Lic. Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar, Visitador General de la CODHEY remitió su respuesta para atender a la solicitud de información, sin embargo, realizó la clasificación de la información como reservada, en relación con el expediente que se encuentran en trámite en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, lo anterior con fundamento en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión así como la fundamentación correspondiente sobre la reserva de la información.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de febrero de dos mil catorce, la comisión es un organismo público autónomo, con

personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.

Segundo. Que el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Que, del oficio de respuesta del Visitador General de la CODHEY, se observa que realiza la clasificación de la información como reservada de conformidad con los siguientes argumentos:

...

Al respecto me permito informar a modo de respuesta, que no es factible entregarte al solicitante dicha información, ya que la misma pudiera considerarse como reservada de conformidad con el artículo 113, Fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los lineamientos Vigésimo Octavo, de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como en relación con la prueba del daño señalada en los artículos 103 y 104 de la Propia Ley, lo anterior se justifica en base a lo siguiente:

- A) *Se trata de Procesos de Investigación por presuntas responsabilidades por posibles comisiones de Violación a derechos Humanos, que pudieran ser sancionadas administrativamente o de algún otro tipo de responsabilidad, mismas que se encuentran en trámite, ya que, hasta la fecha de esta solicitud, no existe una resolución emitida por este Organismo que le haya puesto fin, ya sea recomendando a la autoridad u ordenando su resolución y archivo.*
- B) *Que dicha información se refiere a documentos que contienen diversas manifestaciones que dieron lugar a un procedimiento de investigación, sobre una posible violación a los derechos humanos, por lo que previo los trámites correspondientes de integración del expediente, podrían fiscal la responsabilidad de servidores públicos.*
- C) *En este sentido la difusión de los expedientes referidos al momento de dar trámite a esta solicitud de acceso, podría dar lugar a que se generen juicios de valor en contra de la persona o personas sujetas a la investigación, o en contra de las persona o personas que en el presente caso tienen el carácter de agraviados en la queja.*
- D) *De igual manera es factible que se pudieran viciar los posibles testimonios que formen parte del proceso de investigación, ello previo a la emisión de una resolución.*

lo cual podría obstruir y entorpecer el proceso de investigación que se lleva, pues se estaría revelando información fuera de los tiempos que lleva el adecuado proceso de investigación, además que se afectaría el derecho al debido proceso.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada es mayor al interés de información pública del solicitante, ya que, aunado a no estar numerado como parte en el expediente, en el presente caso este Organismo tiene la obligación de mantener la confidencialidad de los datos obtenidos en una investigación que se encuentra en curso, de acuerdo a lo estipulado en los artículos: ARTÍCULO 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que a la letra versa: "...Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva. El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia o de los que tenga conocimiento..." y ARTÍCULO 104.- "La Comisión no estará obligada a entregar copia alguna de las constancias que obran en los expedientes, sea a solicitud de tercero o de la autoridad. Podrá hacerlo discrecionalmente a petición del quejoso y/o agraviado, salvo que se trate de probanzas que deban mantenerse en forma confidencial"; ARTÍCULO 115.- "Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en los expedientes, así como la documentación recibida de la autoridad y de los solicitantes, quejosos o agraviados, se verificarán dentro de la mayor reserva..."

Derivado de lo anterior, se advierte que, de acuerdo con la respuesta remitida por el Visitador General de la CODHEY, la divulgación de la información inherente a "SOLICITO LA

...

Así mismo, "Ayuntamiento de Oxkutzcab..." se clasifica como información reservada, en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que su difusión podría obstruir y afectar el debido proceso, dentro de la sustanciación de la queja.

En dicho sentido, señaló que los expedientes de los cuales se realiza la clasificación de la información como reservada, son un total de 01 expedientes que se encuentran en trámite y que por lo tanto están en vías de investigación o de resolución y que se encuentran identificados con los siguientes números de expedientes: D.T. 065/2019

En atención a lo manifestado por el área, se puede establecer que sus argumentos cobran relevancia en razón con lo señalado por la fracción X del artículo 113 de la Ley General, pues en dichos expedientes no se ha dictado una resolución administrativa que les ponga fin, por lo que se puede afirmar que existe un interés público superior, en prever las medidas necesarias que garanticen que el procedimiento no se vea obstaculizado o viciado durante su tramitación, a fin de que se resuelvan los mismos respetando el debido proceso para esclarecer los hechos materia de los mismos, ello sin que se generen juicios previos de valor por terceras personas que podrían impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin

injerencias; aunado al riesgo de que la información pueda ser usada fuera de contexto para perjudicar la imagen de los presuntos responsables, en tanto no se emita una resolución administrativa que concluya el procedimiento.

En cuanto a las razones objetivas de la clasificación de la información, el Visitador General señala que la publicación de la información podría obstruir y afectar el debido proceso, dentro de la sustanciación de la queja, toda vez que su difusión propiciaría una afectación al cauce normal del procedimiento de las investigaciones de responsabilidad administrativa o de su resolución según sea el caso, que se encuentran en curso, ya que se causaría un daño al debido proceso tanto de una investigación, que tiene como propósito esclarecer hechos en los que pudieran existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.

Una vez analizado lo anterior, se puede afirmar que ya ha quedado establecido el modo del daño, ahora bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar del daño, el Visitador General de la CODHEY refirió que el desarrollo de los procedimientos relacionados con los expedientes que se encuentran en trámite, se lleva a cabo en su Unidad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones como Visitador General de la CODHEY; asimismo, refirió que se vinculan con procedimientos pendientes de resolución vinculados con servidores públicos, por lo que se encuentran en trámite al día de hoy, por lo que el daño podría actualizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se hicieran públicas las constancias que forman parte de dichos expedientes, y se extiende hasta en tanto se dicte la recomendación correspondiente.

Finalmente, en lo relativo a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible con el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, señaló que para el caso que nos ocupa, resulta procedente restringir en su totalidad, el acceso a los expedientes que contienen los procedimientos que se encuentran pendientes de resolución y que por lo tanto se encuentran en trámite en el área del Visitador General de la CODHEY, ya que por la naturaleza del procedimiento no es posible realizar una clasificación parcial de los mismos, ni resulta posible elaborar una versión pública, lo anterior derivado de la argumentación vertida en su oficio de respuesta.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD, realizada por el Visitador General de la CODHEY respecto de 01 expediente que se encuentra en trámite y que por lo tanto no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente.

Segundo. Infórmese al solicitante que la presente resolución pueda ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico recursos.revision@inaipyucatan.org.mx

Tercero. Se instruya al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman para debida constancia, el L.E. Ramón Humberto Chan Briceño, C.P. Mario de Jesús Ojeda Lara y ING. Lorena Chay Herbert, Presidente y Vocales respectivamente del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en sesión de fecha 13 de junio de 2021.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.E. RAMÓN HUMBERTO CHAN BRICEÑO
PRESIDENTE

C.P. MARIO DE JESÚS OJEDA LARA
SECRETARIO

ING. LORENA CHAY HERBERT
VOCAL

Máxime, que el Sujeto Obligado en alcance a sus alegatos remitió al correo Institucional por correo electrónico de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Quejas, vislumbrándose el expediente 65/2019, formado con motivo de los hechos descritos por el solicitante en su solicitud de acceso, que tal y como se advierte se encuentra en la etapa de "TRÁMITE"; captura de pantalla que en parte para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Sistema Integral de Gestión de Quejas 1.5.0 - Quejas	
Folio: 2019 1754 CONSULTA	
TRÁMITE	
Seguimiento Organización/Grupo Social Materias/Programas Especiales Observaciones Datos Generales Narración Autoridades/Hechos Violatorios Asesoría/Canalización No Competencia/Artículos	
Expediente:	GESTION D.T.00013/2019
Oficina:	DELEGACION TEKAX
Fecha de Recepción:	23/06/2019
Visitante:	GESTIONES DE LA DELEGACION TEKAX
Responsable:	BALTÁZAR MUÑOZ MAY
Asesoría:	ING. LORENA CHAY HERBERT
Tipo de Queja:	INDIVIDUAL
Vía de entrada:	DIRECTA/PERSONAL
La queja se presentó por: ☒ Teléfono ☐ Surco ☐ Escrito ☐	
Lugar donde se cometió el hecho violatorio	
País:	MEXICO
Estado:	YUCATÁN
Mun/Del:	ENKUTZAP
Calificación:	
Calificación:	RADICACION DE LA GESTION, PREVIO A LA CALIFICACION
Fecha de Asignación:	23/06/2019
Fecha de Calificación:	

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES,

AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU

COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

- V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
- VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA

LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS

EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

DÉCIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL CUANDO:

- I. SE QUEBRANTE LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- II. SE ATENTE EN CONTRA DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO;
- III. SE AMENACE O PONGA EN RIESGO LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA PORQUE SE IMPIDA EL DERECHO A VOTAR O A SER VOTADO, O CUANDO SE OBSTACULICE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES;
- IV. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA O CONTRAINTELIGENCIA Y CUANDO SE REVELEN NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO QUE SEAN ÚTILES PARA LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL;
- V. SE VULNEREN LAS ACCIONES PARA EVITAR LA INTERFERENCIA EXTRANJERA EN LOS ASUNTOS NACIONALES;
- VI. SE PONGA EN PELIGRO LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL;
- VII. SE PUEDAN MENOSCABAR, OBSTACULIZAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS O ACCIONES PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, ENTENDIÉNDOSE ESTOS ÚLTIMOS COMO TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDICIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABOTAJE, CONSPIRACIÓN, EL TRÁFICO ILEGAL DE MATERIALES NUCLEARES, DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y CONVENCIONALES DE DESTRUCCIÓN MASIVA;

VIII. SE POSIBILITE LA DESTRUCCIÓN, INHABILITACIÓN O SABOTAJE DE CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO O PRIORITARIO, ASÍ COMO LA INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DE EMERGENCIA, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA QUE REPRESENTA TAL IMPORTANCIA PARA EL ESTADO QUE SU DESTRUCCIÓN O INCAPACIDAD TENGA UN IMPACTO DEBILITADOR EN LA SEGURIDAD NACIONAL;

IX. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR O COMBATIR EPIDEMIAS O ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS;

X. SE DIFUNDAN LAS ACTAS O DOCUMENTOS GENERADOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y ACTUALICE ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, O QUE

XI. SE ENTREGUEN LOS DATOS QUE SE OBTENGAN DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PRODUCTO DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS AUTORIZADAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN DICHA LEY.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL; SUS NORMAS,

PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO ÚTILES A LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONSIGNEN.

DÉCIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AL PONER EN PELIGRO LAS FUNCIONES A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, TENDIENTES A PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.

SE PONE EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA ENTORPECER LOS SISTEMAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS CONTRA LA EVASIÓN DE REOS; O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES ENCAMINADAS A DISUADIR O PREVENIR DISTURBIOS SOCIALES.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, SUS PLANES, ESTRATEGIAS, TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

DÉCIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA QUE COMPROMETE LA DEFENSA NACIONAL, AQUELLA QUE DIFUNDA, ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA QUE PONGA EN PELIGRO LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA MEXICANA O ARMADA DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA DEFENSA DEL ESTADO MEXICANO, PARA SALVAGUARDAR LA SOBERANÍA Y DEFENDER LA INTEGRIDAD, Y PERMANENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DEL ESTADO, SUS PLANES, O USO DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARMAMENTO Y OTROS SISTEMAS MILITARES INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular

se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.

- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación, ya sea concediendo el acceso, o bien, negando el acceso a la información; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las siguientes:

El artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En ese sentido, los artículos 8, 104 y 115 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 8...

ASIMISMO, LAS INVESTIGACIONES Y TRÁMITES QUE REALICE EL PERSONAL DE LA COMISIÓN, LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA DE LA AUTORIDAD Y DE LA PARTE QUEJOSA, SE VERIFICARÁN DENTRO DE LA MÁS ABSOLUTA RESERVA.

...

ARTÍCULO 104.- LA COMISIÓN NO ESTARÁ OBLIGADA A ENTREGAR COPIA ALGUNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES, SEA A SOLICITUD DE TERCERO O DE LA AUTORIDAD. PODRÁ HACERLO DISCRECIONALMENTE A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y/O AGRAVIADO, SALVO QUE SE TRATE DE PROBANZAS QUE DEBAN MANTENERSE EN FORMA CONFIDENCIAL.

...

ARTÍCULO 115.- LAS INVESTIGACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE LA COMISIÓN, LOS TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVEN A CABO EN LOS EXPEDIENTES, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA DE LA AUTORIDAD Y DE LOS SOLICITANTES, QUEJOSOS O AGRAVIADOS, SE VERIFICARÁN DENTRO DE LA MAYOR RESERVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY.

..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que la documentación

recibida de la autoridad y de la parte quejosa, relativa a los trámites de procedimientos que se lleven a cabo con motivo de investigaciones efectuadas por la Comisión, se verificarán dentro la más absoluta reserva.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En su respuesta el Sujeto Obligado, hizo valer la prueba de daño señalada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de la Materia, en los términos siguientes:

"A) Se trata de Procesos de Investigación por presuntas responsabilidades por posibles comisiones de Violación a derechos Humanos, que pudieran ser sancionadas administrativamente o de algún otro tipo de responsabilidad, mismas que se encuentran en trámite, ya que hasta la fecha de esta solicitud, no existe una resolución emitida por este Organismo que le haya puesto fin, ya se recomendando a la autoridad u ordenando su resolución y archivo." (Daño Presente).

"B) Que dicha información se refiera a documentos que contienen diversas manifestaciones que dieron lugar a un procedimiento de investigación, sobre una posible violación a los derechos humanos, por lo que previo los trámites correspondientes de integración del expediente, podrían fincar la responsabilidad de servidores públicos." (Daño Probable).

"C) En este sentido la difusión de los expedientes referidos al momento de dar trámite a esta solicitud de acceso, podría dar lugar a que se generen juicios de valor en contra de la persona o personas sujetas a la investigación, o en contra de la persona o personas que en el presente caso tienen el carácter de agraviados en la queja.

"D) De igual manera es factible que se pudiera viciar las posibles testimoniales .

que formen parte del proceso de investigación, ello previo a la emisión de una resolutoria, lo cual podría obstruir y entorpecer el proceso de investigación que se lleva, pues se estaría revelando información fuera de los tiempos que lleva el adecuado proceso de investigación, además que se afectaría el derecho al debido proceso.” (Daño Específico).

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

“... en tanto no se emita una resolución administrativa que concluya el procedimiento.”

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinó clasificar la información, para proceder de esa manera debió atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el

acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anteriormente establecido, se desprende que si bien en el asunto que nos ocupa, se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían procesos de Investigación por presuntas responsabilidades por posibles comisiones de violación a Derechos Humanos, que pudieran ser sancionadas administrativamente o de algún otro tipo de responsabilidad, mismas que se encuentran en trámite, ya que hasta la presente fecha, no existe una determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que le haya puesto fin, ya sea dictando una recomendación a la autoridad, o bien, acordando la no responsabilidad, u otra diversa; por lo tanto, **el Sujeto Obligado, declaró de manera fundada y motivada la reserva de la información**, esto es, por lo primero, señaló el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando la prueba de daño presente, probable y específico al interés público de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse en su caso, el supuesto de reserva previsto en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y posteriormente, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación, a fin que este valore su procedencia, emitiendo la determinación correspondiente en la que confirmó la misma; lo cierto es, que el Sujeto Obligado **omitió dar cumplimiento a lo señalado en el**

artículo 103 de la Ley General en cita, ya que no estableció el plazo de reserva de la información solicitada, lo cual acorde al diverso 101 de la referida Ley, puede permanecer hasta por un periodo de cinco años, que empezará a computarse a partir de la fecha en que se clasifica, y ampliarse por un periodo de un plazo de cinco años adicionales, previa justificación de las causas que dieran origen, hasta que se actualicen los supuestos siguientes: *I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; por lo que, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.*

SÉPTIMO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 00357921, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia a efectos que emita una nueva resolución, en los términos analizados en la presente determinación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo el plazo de reserva de la información solicitada, acorde al diverso 101 de la referida Ley, esto es, hasta por un periodo de cinco años, que empezará a computarse a partir de la fecha en que se clasifica.

II.- **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00357921, en términos de lo establecido en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00357921, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la excusa presentada por la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionada Presidenta del Instituto mediante oficio sin número de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento del artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, en razón de encontrarse en los supuestos establecidos en las fracciones I y II del numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en razón de la reasignación efectuada.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFMAOF